



ESTADO No. **92**

Fecha Estado: 06/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300120130047100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS MEJIA NOREÑA	MARTHA CECILIA - BETANCUR ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento No es posible lo solicitado	05/10/2020	1	114
<b>05266310300220160051300</b>	Divisorios	MARIA NICOLE - BRUINSMA CAMARGO	CLAUDIA CAROLINA - CAMARGO FORERO	Auto que pone en conocimiento No es procedente la solicitud	05/10/2020	1	86
<b>05266310300220170021700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA RUIZ GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso el avalúo catastral, queda en traslado por 10 días	05/10/2020	1	109
<b>05266310300220170035700</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO GONZALEZ	LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que continúe con la notificación	05/10/2020	1	163
<b>05266310300220180007100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLURAL S.A.	GEORGE L. - CUBAS	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito, listo Desp. N° 51	05/10/2020	1	181
<b>05266310300220180032500</b>	Verbal	ALBERTO ANTONIO - MEJIA MONTOYA	MONICA MARIA PEREZ GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas, listo Oficio N° 466, para Registro	05/10/2020	1	390
<b>05266310300220190012600</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	LUS STELLA GIL ORTIZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Nov. 10 de 2020 a las 8:00 Am.	05/10/2020	1	
<b>05266310300220200002000</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	Auto ordenando secuestro de bienes Se designa como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda Tel. 3012052411, listo Desp. N° 52	05/10/2020	1	
<b>05266310300220200016900</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	CLAUDIA MARCELA VASQUEZ SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Litigio virtual.com, a la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez	05/10/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300120130047100  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Tal y como se le informó al señor apoderado de la parte demandante en el auto del 9 de mayo de 2018, su solicitud de que se levante la medida cautelar de embargo dentro de este proceso hipotecario, no es posible, pues dicha medida cautelar es inherente al proceso. Sin embargo, en el mismo auto se le dijo cuál podría ser la opción para poder inscribir el Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo tanto, debe estudiar esa opción y, si la considera viable, hacer la solicitud correspondiente aportando la minuta de la escritura; de esa forma, el Juzgado también estudiaría la posibilidad de autorizar la inscripción, sin levantar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300220160051300  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

En respuesta al memorial que presenta la demandante MARÍA NICOLE BRUINSMA CAMARGO, en el sentido de que se le expida el oficio para levantar el embargo ordenado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-801842, se le hace saber que tal solicitud no es procedente, pues, en primer lugar, dentro de este proceso no se encuentra embargado el inmueble a que se refiere, pues sobre el mismo lo que pesa es la medida cautelar de Inscripción de la Demanda; y en segundo lugar, dicha medida cautelar no se ha levantado, pues el proceso aún no se ha terminado, al contrario, ya se decretó la división por venta y se está en espera de que se secuestre el inmueble.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2017- 00217 00  
AUTO TRASLADO AVALUO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte**

Agréguese al expediente el anterior avalúo catastral sobre los bienes embargados y secuestrados en el presente proceso. Acorde al artículo 444 CGP, queda en traslado por diez (10) para que los interesados presenten sus observaciones

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00357- 00  
AUTO REQUIERE NOTIFICACION CONFORME AL TRANSITO DE LEGISLACION.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación de la apoderada de la parte demandante, se requiere para que realice los trámites para la notificación efectiva de los emplazados en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la aplicación el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, correspondiente al emplazamiento únicamente a través del registro, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se dispuso con la norma anterior. En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos conforme a los artículos 293 y 108 del *Ídem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00071  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por la parte demandante, expídase nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro ordenado mediante auto del 5 de septiembre de 2018. Para su diligenciamiento deberá anexar las copias pertinentes de dicha providencia y del presente auto, así como de los certificados de libertad de los bienes embargados y las escrituras donde consten los linderos de los mismos.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS Y CARGO DE  
LOS DEMANDANTES ES COMO SIGUE

Agencias en derecho Primera Instancia	\$10.000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia (3 S.M.L.M.V)	\$2.633.406
<b>Total</b>	<b>\$12.633.406</b>

Envigado, 5 de Octubre de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2018-00325  
AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 459
Radicado	05266 31 03 002 2019 00126 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA
Demandado (s)	VITALUM S.A.S. Y JOSE MARINO MOSQUERA LOPEZ
Tema y subtema	FIJA FECHA DE REMATE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

Solicita la apoderada de la parte actora se fije nueva fecha de remate. Al efecto, procede el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En estos términos, revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, están debidamente embargados, secuestrados y avaluados los bienes objeto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, procede entonces fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias 001-908879, 001-908917 y 001-908993, el cual tendrá lugar el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM.

Los inmuebles están avaluados así:

Apartamento N° 637 por valor de \$271.674.000.

Parqueadero N° 46 por valor de \$18.055.000.

Cuarto útil N° 6 por valor de \$4.000.400.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total teniendo en cuenta que no se remató en la primera licitación que era por el 100% del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso. La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

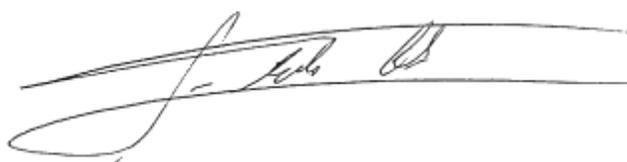
Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa

y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581 y el correo electrónico es: [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la cuenta donde se debe hacer la consignación para hacer postura es: 052662031002 del Banco Agrario de Colombia-Envigado.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00020- 00  
AUTO COMISIONA PARA EL SECUESTRO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

Se allega la anterior constancia de inscripción de la medida de embargo y en consecuencia se ordena la expedición de despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Envigado, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro sobre el bien embargado, identificado con matrícula 001-1221366.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura. No está facultado para fijar honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a se designa **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411, e-mail: [jososa22@hotmail.com](mailto:jososa22@hotmail.com), a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	460
Radicado	05266 31 03 002 2020 00169 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GALEANO Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.- en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GALEANO y de la señora CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

**AUTO INTERLOCUTORIO 460- RADICADO 2020-00169- 00**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.- en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GALEANO y de la señora CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$200.381.203 como capital insoluto del Pagaré No. M026300110234001589618083537 anexo virtualmente a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de \$11.058.641 por concepto intereses remuneratorios, causados desde el 28 de enero de 2020 al 24 de septiembre de 2020.

c) Por la suma de \$2.588.525 por concepto de capital contenido en el pagaré Número M026300110243801589618083826 anexo virtualmente a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la

**AUTO INTERLOCUTORIO 460- RADICADO 2020-00169- 00**

obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1249497 y 001-1287163 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Para efectos de oficiar a Registro de Instrumentos Públicos, deberá aportarse la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura de hipoteca, teniendo en cuenta que el anexo allegado no contiene esa constancia. Una vez se allegue la primera copia, se oficie a IIPP y se aporten los certificados de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

5°. Advertir a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto.

6°. La sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS identificada con Nit. 900158114-5, correo atencioncliente@litigiovirtual.com representada legalmente por la abogada ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ con T.P. 119.386, tiene personería para representar a la parte actora

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**